



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00190-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO REYES LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO REITERA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho en el curso de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 19 de mayo de la presente anualidad, se les manifestó a las partes que la continuación de la audiencia de pruebas se realizaría el día 11 de agosto de 2022, sin embargo, en atención a que dicha información no fue consignada en el acta de audiencia respectiva, el Despacho dispone **REITERAR** que la continuación de la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA está programada para el **día jueves once (11) de agosto de 2022 a las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, habiéndose enviado la respectiva comunicación del link de la audiencia el día 24 de mayo de 2022, como se advierte del archivo pdf denominado «54ComunicacionLinkAudiencia» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5b57d8995a7ab944c270e4756d8ebecfb650a974e95d3df6721242931de9973

Documento generado en 18/07/2022 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00333-00
DEMANDANTE:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS - CRA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
ASUNTO:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Una vez revisado el expediente digitalizado, mediante memorial del 2 de junio de 2022, el apoderado del Municipio de San Calixto, allegó Acta No. 002 del 31 de mayo de 2022, mediante la cual el Comité de Conciliación del ente territorial, propone fórmula conciliatoria, la cual obra en el archivo pdf denominado «18PropuestaConciliacion» del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, estima el Despacho que se hace necesario **PONER EN CONOCIMIENTO** la fórmula conciliatoria propuesta por el Municipio del de San Calixto al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término improrrogable de **diez (10) días** se pronuncie al respecto, informando si se encuentra de acuerdo o no con la propuesta realizada

Para el efecto, anéxese con este proveído copia del archivo pdf. denominado «18PropuestaConciliacion» del expediente digital.

Una vez recibido el respectivo pronunciamiento ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a56e747b7ec1e826961be847778c696d810cfdc30bcb9cc794a8a5c6f5961bd

Documento generado en 18/07/2022 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00057-00
ACCIONANTE:	VERÓNICA PÉREZ TARAZONA
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado por la parte demandante oportunamente²; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, celebrada el 26 de abril de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documentos denominados «20RecursoApelacionDte» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f6c95dca0b427adbd26bd562bedb60d54ef5c527252eaf59ff52da480ad579**

Documento generado en 18/07/2022 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00070-00
ACCIONANTE:	ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado por la demandante oportunamente²; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, celebrada el 28 de junio de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documentos denominados «16RecursoApelacion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e02ad08003a788385a9857a85db26e9704c96467f8b23a0c599a146f1259bac**

Documento generado en 18/07/2022 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2020-00009-00
ACCIONANTE:	Ciro Alfonso Angarita Quintero
ACCIONADA:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda²; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente por la entidad demandada³; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Despacho el 29 de abril de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documento denominado «22Sentencia» del expediente digital.

³ Documentos denominados «24ApelacionFOMAG» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7f31fa31ee2ad9bc9874f6ea2427bb065c1e144663cdcf92fd39f7cf9277dc**

Documento generado en 18/07/2022 04:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00061-00
ACCIONANTE:	NAYIBE BAENE CARRASCAL
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado por la entidad demandada oportunamente²; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documentos denominados «20RecursoApelacionDte» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5535d66fa70503be0b58111614662473510c0cfc6b5d2d0b984dd4c204e49306**

Documento generado en 18/07/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00171-00
DEMANDANTE:	PABLO LUCIO CARRASCAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presenta el señor Pablo Lucio Carrascal Sánchez actuando en nombre propio, en contra del Municipio de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El actor popular presenta el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, en contra del Municipio de Ocaña, pretendiendo se protejan los derechos colectivos a «la seguridad y salubridad públicas, l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes», contemplados en el artículo 4° de la ley que regula el mecanismo jurídico de protección de estos derechos.

Este Despacho mediante auto del 11 de julio de 2022¹ inadmitió la presente demanda por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4° del artículo 161 del CPACA. En virtud de lo anterior, se otorgó al accionante el término que concede el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 para subsanar la demanda.

El día 13 de julio de 2022, el actor popular allegó memorial y anexos de subsanación de la demanda².

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 15 de La Ley 472 de 1998, el cual dispone:

«Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las

¹ Documento PDF «03AutoInadmite» en el expediente digital.
² Documento PDF «05SubsanacionDemanda» en el expediente digital.

personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia».

Aunado a lo anterior, y con relación a la competencia en este tipo de acciones, el artículo 16 de la Ley en mención reza:

«De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda». (Subrayas por fuera del texto).

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones populares el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en

Primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.»*

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, estima que la autoridad que presuntamente amenaza los derechos e intereses colectivos es el municipio de Ocaña, razón por la cual este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular.

2. Legitimación

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 cualquier *persona* puede ejercitar la acción popular; en consonancia, con el artículo 13 de la ley en cita, prevé que dicha acción puede ser ejercida en nombre propio o en representación de otra.

En este caso se advierte que el demandante popular es una persona natural actuando en nombre propio³. Por lo cual, el Despacho notificará el auto admisorio de la demanda a la defensoría del pueblo, de conformidad con el inciso segundo del artículo referido.

³ Documento PDF «01DemandaAnexos» pág. 14 en el expediente digital.

3. **Requisito de procedibilidad -renuencia**

El numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que el inciso final del artículo 144 del CPACA, prevé que antes de presentar la acción popular, el actor deberá requerir a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados; habilitando el ejercicio de la presente acción, una vez se haya obtenido una respuesta negativa a lo pretendido o la autoridad requerida guardará silencio al respecto.

Con relación a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, el actor popular adjuntó con la subsanación de la demanda copia de la solicitud enviada vía electrónica el día 26 de mayo de 2022⁴ al email de la entidad territorial accionada⁵, en la que le expuso los hechos amenazantes y le solicitó realizar un estudio técnico para determinar la viabilidad de la realización de la semaforización y elaborar un proyecto y estudios previos para realizar obras de infraestructura en la intersección ubicada en la avenida Francisco Fernández de Contreras del barrio Primero de Mayo del municipio de Ocaña.

La entidad al parecer guardó silencio frente a la solicitud presentada.

B. **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal y como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción popular presentada por el señor Pablo Lucio Carrascal Sánchez en contra del municipio de Ocaña.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al **MUNICIPIO DE OCAÑA** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Documento PDF «05SubsanacionDemanda» pág. 5-14 en el expediente digital.

⁵ Documento PDF «05SubsanacionDemanda» pág. 58 en el expediente digital.

TERCERO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a las entidades demandadas, por un plazo de **diez (10) días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los **dos (2) días** hábiles posteriores al del envío del mensaje mediante el cual se efectúe la notificación personal por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se les advierte que, dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas y llamar en garantía.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en la Ley 2213 de 2022, en particular con lo previsto en el artículo 2º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

CUARTO: COMUNICAR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

QUINTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes de la intersección ubicada en la avenida Francisco Fernández de Contreras del Barrio Primero de Mayo del municipio de Ocaña, a través de un medio masivo de comunicación.

Para los fines pertinentes **OFICIAR**, por secretaría del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad de Ocaña en general, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitir el aviso a publicar.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-498-33-33-001-2022-00171-00
Auto admite demanda

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6307bf79936e53d65a1a9fe26c1d9b84eb92176c26a9197ef35aed6c8e98f155
Documento generado en 18/07/2022 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00171-00
DEMANDANTE:	PABLO LUCIO CARRASCAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al municipio de Ocaña, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** sùrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c45200b013b4160dab8c414ddf23365cd90988fda2c9c212c790c4ea182d4b7**

Documento generado en 18/07/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00015-00
CONVOCANTE:	FUNDACIÓN REGIONAL ACTIVA
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante¹, contra el auto proferido el 19 de mayo de 2022, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), entre el Fundación Regional Activa y el Municipio de Ocaña, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos; notificado el 20 de mayo de 2022²; **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 3 de dicha normativa, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «05RecursoApelacion» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «04ComunicacionEstado03» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a2c0f569209d5d44d79e085867edceed589806678d6adef2c6fbaa2aabb73d**

Documento generado en 18/07/2022 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>